REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLOS, GRANJAS Y ZAHURDAS DEL MUNICIPIO DE MINATITLAN

(Aprobado el 30 de abril de 1999 y publicado en el P. O. el 24 de julio de 1999)

El C. FIDEL FIGUEROA CHAVIRA, Presidente Municipal de Minatitlán, Colima, en ejercicio de las facultades que me confiere la Fracción V del Artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a los habitantes del mismo hago saber: Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, me ha dirigido para su publicación el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLOS, GRANJAS Y ZAHURDAS DEL MUNICIPIO DE MINATITLAN

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto regular el funcionamiento de los establos, granjas y zahúrdas en el Municipio de Minatitlán.

ARTICULO 2.- La aplicación de las disposiciones de este reglamento estará a cargo de:

- **I.** El H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Col.;
- **II.** El Presidente municipal, y
- **III.** En quien delegue el Presidente Municipal su aplicación.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- **II. Establo:** el sitio destinado a la explotación de especies de ganado bovino, caprino y ovino.
- **III. Granja:** el sitio destinado a la explotación de especies menores como las aves, conejos y demás ganado menor.
- **III. Zahurda:** el sitio destinado a la explotación de los cerdos de engorda.
- **IV. El Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán.
- **V. La Autoridad Municipal:** El Presidente Municipal, El Secretario del H. Ayuntamiento o en quien delegue la aplicación del presente Reglamento el Presidente Municipal.

ARTICULO 4.- Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, deberán de sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Ganadería del Estado de Colima, la Ley de Salud del Estado de Colima, el Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Colima en Materia de Salubridad Local, las Normas Técnicas que expida la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente de este Ayuntamiento, el presente Reglamento y demás disposiciones que dicte el Gobierno Federal, Estatal o Municipal.

ARTICULO 5.- Los establos, granjas y zahurdas, no deberán de estar ubicados dentro del área urbana de las poblaciones, y los que actualmente se encuentren invadiendo estas zonas, deberán de salirse de estas.

ARTICULO 6.- Para el establecimiento o funcionamiento de los establos, granjas y zahúrdas, se requiere Licencia Sanitaria, expedida por la Secretaria de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima, previa autorización por escrito del H. Ayuntamiento, respecto a su ubicación e impacto ambiental que se genere de conformidad con el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, de este H. Ayuntamiento.

El H. Ayuntamiento es el encargado de la vigilancia, la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones.

ARTICULO 7.- Los establos deberán llenar los siguientes requisitos:

- **I.** Estar situados fuera de las zonas de prohibición que a estos efectos designará la autoridad municipal, de acuerdo a lo que señale el plano director urbano;
- **II.** Contar con un área de ordeña adecuada para los animales;
- **III.** Tener corrales adecuados para los animales, provistos de abrevaderos que se mantendrán en condiciones de limpieza y aseo adecuados;
- **IV.** Tener un área específicamente destinada a guardar los útiles de ordeña, y
- **V.** Las demás que determine El H. Ayuntamiento.

ARTICULO 8.- El área de ordeña deberá ser aseada cuando menos dos veces al día para evitar la contaminación y proliferación de fauna nociva y transmisora de enfermedades.

ARTICULO 9.- En los animales destinados a la ordeña, se observarán las siguientes prescripciones:

- **I.** Que estén en perfecto estado de salud, para lo cual serán examinados por los médicos veterinarios dependientes de la autoridad municipal, sometiéndolos cada año o cuando éstas juzguen conveniente, a las pruebas de reacción tuberculosa y brucelosa, a fin de detectar con oportunidad cualquier síntoma de enfermedad.
- **II.** Que sean aseados con regularidad;
- **III.** La ordeña deberá llevarse a cabo bajo las más estrictas normas de higiene; y
- **IV.** Que antes y después de la ordeña, las ubres, pezones y flancos del animal sean lavados y secados.

ARTICULO 10.- Los botes, cubos, recipientes y demás utensilios que se empleen en la ordeña y en el transporte de la leche, serán de fácil aseo y deberán ser lavados con agua hirviente, antes y después de ser usados.

ARTICULO 11.- Los desechos de los animales y residuos de las pasturas no podrán permanecer en el área de ordeña más de doce horas, debiéndose contar para tal efecto con un área destinada al tratamiento de los desechos.

ARTICULO 12.- Las granjas y zahurdas deberán observar condiciones de higiene, a fin de evitar la contaminación y proliferación de fauna nociva, por lo que cumplirán con los siguientes requisitos:

- **I.** Destinar un área específica, la cual deberá de estar adecuadamente cercada;
- **II.** Limpiar el área citada, cuando menos una vez al día;
- **III.** Tratar sanitariamente los desechos orgánicos de los animales;
- **IV.** Ser examinados los animales, periódicamente por médicos veterinarios, para evitar la transmisión de enfermedades, lo cual deberá ser constatado por la autoridad municipal, y
- **V.** Estar debidamente cercado para que no dañen a terceros los animales;
- **VI.** Los demás que se estimen necesarios a juicio de la autoridad municipal.

ARTICULO 13.- En los lugares donde existan zahurdas o granjas, no podrán sacrificarse animales para la venta al público.

CAPITULO II

VIGILANCIA

ARTICULO 14.- Corresponde a la Autoridad Municipal, en su respectivo ámbito de competencia y jurisdicción territorial, vigilar el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen.

ARTICULO 15.- El acto u omisión contrario a los preceptos de este reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores independientemen e(sic) de que se apliquen, si procedieren, las sanciones correspondientes.

ARTICULO 16.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores designados por el H. Ayuntamiento, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con lo establecido en este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 17.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

ARTICULO 18.- Los inspectores municipales, en el ejercicio de sus funciones, previa identificación, tendrán libre acceso a los establecimientos a que se refiere este Reglamento. Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de establecimientos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

ARTICULO 19.- Para practicar visitas, los inspectores deberán estar provistos de órdenes escritas, expedidas por el Presidente Municipal o por el Secretario del H. Ayuntamiento, en las que se deberá de precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregara una copia.

ARTICULO 20.- En la diligencia de inspección se deberán de observar las siguientes reglas:

- **I.** Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente, expedida por la autoridad municipal, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se asentara en el acta correspondiente;
- **II.** Al inicio de la visita se deberá de requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que señale dos testigos que deberán de permanecer durante el desarrollo de la visita, ante la negativa del visitado, los designará la autoridad que practique la inspección. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma del los testigos, se hará constar en el acta;
- **III.** En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las deficiencias o anomalías que se detecten.
- **IV.** Al concluir la inspección, se dará oportunidad al visitado de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia

de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

CAPITULO III
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 21.- Las violaciones a lo establecido en el presente Reglamento serán sancionadas administrativamente por la autoridad Municipal sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

ARTICULO 22.- Las sanciones administrativas podrán ser:

- **I.** Multa;
- **II.** Clausura temporal o definitiva que podrá ser parcial o total; y
- **III.** Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 23.- Al imponer una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- **I.** Los daños que se hayan producido o que puedan producirse a la salud de las personas o al entorno ecológico del municipio;
- **II.** La gravedad de la infracción
- **III.** Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- **IV.** La calidad de reincidente del infractor.

ARTICULO 24.- El importe de las multas no podrá ser inferior al equivalente de un día de salario diario, tabulado de acuerdo con el importe del salario mínimo general vigente en la zona económica del Estado de Colima, ni excederá de 25 días, independientemente del pago de la reparación del daño en los casos que proceda.
Tratándose de jornaleros y obreros la sanción que se imponga no rebasará el importe de un día de su jornal o salario. Corresponderá a los interesados, en caso de acreditar con las constancias legales procedentes, su calidad respectiva de jornaleros u obreros. En caso contrario se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 25.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

ARTICULO 26.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- **I.** Cuando los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento carezcan de la correspondiente licencia sanitaria;

- **II.** Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos del presente Reglamento, constituyendo rebeldía a cumplir los requisitos y disposiciones del H. Ayuntamiento;

- **III.** Cuando después de la reapertura de un establecimiento, por motivo de suspensión de trabajos o actividades o clausura temporal, las actividades en el sigan constituyendo un peligro para la salud;

- **IV.** Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro para la salud o para el entorno ecológico..

ARTICULO 27.- Se sancionará con arresto hasta treinta y seis horas:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad municipal en el debido cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento.

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad municipal, provocando con ello un peligro a la salud de las personas o al entorno ecológico.

Sólo procederá esta sanción si previamente se dictó cualquier otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo. Impuesto el arresto, se comunicara la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 28.- Para los efectos de este Reglamento, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad municipal se sujetará a los siguientes criterios:

I. Se fundará y motivará en los términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos;

II. Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y municipales y en general los derechos e intereses de la sociedad;

III. Se considerarán los precedentes que se hayan dado en ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas;

ARTÍCULO 29.- La autoridad Municipal, con base en el resultado de la inspección, dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

ARTICULO 30.- La autoridad Municipal podrá usar las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

ARTICULO 31. - Turnada un acta de inspección, se citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo de quince días hábiles, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

ARTICULO 32.- El cómputo de los plazos que se señalen para el cumplimiento de las disposiciones de la autoridad municipal, solo contaran los días hábiles.

ARTICULO 33.- Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que se ofrecieren y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

ARTICULO 34.- En el caso de que el presunto infractor no compareciere dentro del plazo señalado en el artículo 31 se procederá a dictar, en su rebeldía la resolución definitiva la cual será notificada en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 35.- En los casos de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTICULO 36.- Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la comisión de uno o varios delitos, el Sindico Municipal formulara la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPITULO V
RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 37.- Contra los actos y resoluciones de la autoridad Municipal relativos a la aplicación del presente Reglamento den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTICULO 38.- El plazo para interponer el recurso será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

ARTICULO 39.- El recurso se interpondrá ante el Presidente Municipal, directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este último caso, se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

ARTICULO 40.- En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los hechos objeto del recurso, la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que, directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- **I.** Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea el directamente afectado y cuando dicha personalidad no hubiere sido ya reconocida con anterioridad en la instancia o expediente que concluyó con la resolución impugnada;
- **II.** Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y
- **III.** Original de la resolución impugnada en su caso.

ARTICULO 41.- En la tramitación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional.

ARTICULO 42.- Al recibir el recurso, se verificara si éste es procedente y si fue interpuesto en tiempo, si fuere obscuro se le dará un termino de cinco días hábiles para que lo aclare. En el caso de que se considere previo estudio de los antecedentes respectivos, que procede su desechamiento, emitirá la resolución respectiva.

ARTICULO 43.- En la substanciación del recurso sólo procederán las pruebas que se hayan ofrecido en la instancia o expediente que concluyó con la resolución o acto impugnado y las supervenientes.
Las pruebas admitidas se desahogaran dentro de un termino de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido admitidas.

ARTICULO 44.- A solicitud de los particulares que se consideren afectados por alguna resolución o acto de la autoridad municipal relacionado con la aplicación del presente Reglamento, ésta los orientará sobre el derecho que tienen de recurrir la resolución o acto de que se trate y sobre la tramitación del recurso.

ARTICULO 45.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resolución, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el recurrente;

II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y

III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

ARTICULO 46.- En la tramitación del recurso de inconformidad y del procedimiento para la aplicación de sanciones, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Colima.

Contra actos y resoluciones de las(sic) autoridad municipal, que con motivo de la aplicación de este reglamento, de fin a una instancia o resuelva algún expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, mismo que se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV del título XV de la Ley de Salud para el Estado de Colima.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se deroga toda disposición contraria al presente Reglamento.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

Dado en el salón de cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Colima, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

CUMPLASE:

El Presidente Municipal C. Fidel Figueroa Chavira, Rúbrica; Sindico Municipal Dr. Miguel Díaz Jarquin, Rública(sic); Regidores: Ramón Castañeda Arias Rubrica, Narciso Figueroa Arias Rubrica, Martín Hernández Rodríguez Rubrica, Antonio Moran Blanco Rubrica, Alberto Ruiz Bejarano Rubrica, Ramón Torres Rodríguez Rubrica, María Ureña Díaz Rubrica, Israel Vazquez Anguiano Rubrica; El Secretario del H. Ayuntamiento Profr. José
López Ochoa Rubrica.